

Quito, D.M., 16 de enero de 2025

CASO 1510-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1510-21-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional analiza la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica por presunta inobservancia de precedente en una sentencia de apelación emitida dentro de un proceso de acción de protección. Luego del análisis, la Corte determina que la sentencia alegada como inobservada no contiene un precedente en sentido estricto, por lo que no se configuró una vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

1. Antecedentes procesales

1. El 09 de noviembre de 2020, Ramón Fernando Añazco Villavicencio (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR (“**PETROECUADOR**”) impugnando su despido intempestivo (proceso 11904-2020-00063).¹
2. Con sentencia de 23 de noviembre de 2020, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (“**Tribunal de Garantías**”), aceptó la acción de protección.² El accionante y PETROECUADOR interpusieron, por separado, recursos de apelación.
3. Mediante sentencia de 12 de marzo de 2021, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, (“**Corte Provincial**”) aceptó el recurso de apelación presentado por PETROECUADOR, revocó la sentencia de primera instancia

¹ El accionante alegó que la notificación de terminación de la relación laboral se dio “sin justificación alguna, por una decisión carente de motivación y sin un debido proceso”. Afirmó la vulneración a sus derechos constitucionales al debido proceso, seguridad jurídica, y al trabajo.

² El Tribunal de Garantías determinó que “[...] todas las decisiones, incluidas las discrecionales relacionadas al manejo de sus servidores, deben ser motivadas, pues de no hacerlo la parte afectada tendrá su amparo en el ámbito constitucional”. Declaró la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de motivación y al artículo 35 de la Constitución, resolvió dejar sin efecto el despido intempestivo, debiendo el accionante devolver el valor que recibió por el despido, y, que la jurisdicción contenciosa administrativa cuantifique la indemnización a cancelar al accionante desde la presentación de la demanda, hasta el reintegro a su puesto de trabajo.

y declaró su improcedencia.³

4. El 12 de abril de 2021, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Corte Provincial el 12 de marzo de 2021.
5. Por sorteo electrónico de 08 de junio de 2021, le correspondió el conocimiento de la acción a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
6. Con auto de 01 de julio de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador⁴ admitió a trámite la demanda y solicitó informe de descargo a la Corte Provincial.
7. El 08 de agosto de 2024, la jueza ponente avocó conocimiento de esta causa, corrió traslado a las partes procesales y dispuso nuevamente la remisión del informe de descargo a la Corte Provincial.⁵

2. Competencia

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el literal d del numeral 2 del artículo 191 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

9. El accionante alega que la decisión judicial impugnada vulnera sus derechos constitucionales a la igualdad (CRE, art. 66 numeral 4); la tutela judicial efectiva (art. 75); y, al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76 numeral 7 literal l).
10. En relación al *derecho a la igualdad*, el accionante inicia su argumento con la transcripción de parte de la sentencia dictada por la Corte Provincial y arguye que la

³ La Corte Provincial consideró que “[...] De lo analizado se evidencia que no existe vulneración de derechos constitucionales, ni a la seguridad jurídica, ni al debido proceso, ni al trabajo”. Determinó que “el accionante equivoco (sic) la vía para hacer valer sus derechos, ya que de lo analizado, se determina que los argumentos utilizados son dirigidos sobre asuntos de legalidad y no sobre constitucionalidad, competencia esta, que la tienen (sic) la justicia ordinaria”.

⁴ El auto fue aprobado con dos votos a favor de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y el entonces juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría y un voto en contra del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

⁵ El auto fue notificado el 21 de agosto de 2024.

terminación de la relación laboral “fue realizada sin que se desarrolle procedimiento alguno, de manera arbitral (sic) y unilateral, sin que exista argumento alguno que justifique tal decisión”. A su criterio, la sentencia impugnada habría omitido referirse a la “existencia de un caso previo y análogo a la causa; que fue conocido y resuelto por la Corte Constitucional” - sentencia 1600-13-EP/19 de 12 de noviembre de 2019 - a pesar de haber sido alegada en la “demanda como en la audiencia oral – como prueba fundamental”. Afirma que esta omisión vulneró su derecho a la igualdad por las siguientes razones:

- 10.1.** La sentencia 1600-13-EP/19 determinó que las empresas públicas contratan debido a que su misión institucional está orientada al bienestar general de la población, lo que “no implica que sean titulares de un derecho fundamental a la libertad de contratación; y por tanto, deben garantizar un debido proceso al momento de prescindir de los servicios de sus funcionarios”.⁶
 - 10.2.** Los jueces de la Corte Provincial “ante la alegación expresa de la existencia de un caso análogo”, debieron resolver si el caso “mínimamente constituía o no, un argumento persuasivo a tener en cuenta” al derivar de un precedente establecido por la Corte Constitucional.⁷
 - 10.3.** La Corte Provincial estaba “en la obligación de verificar si el precedente invocado [...] debía ser aplicad[o] o no en la resolución del problema jurídico planteado en la Acción de Protección (sic)” lo cual no habría sido realizado.
 - 10.4.** La falta de aplicación del precedente de la sentencia 1600-13-EP/19 vulneró su derecho a la igualdad y no discriminación al “haberse omitido aplicarse un precedente vinculante” a su caso, así como “haberse dictado una decisión distinta sobre casos análogos [...] en el trato a los sujetos que se encuentren en iguales circunstancias”.
- 11.** Sobre la presunta vulneración a la *garantía de motivación*, el accionante indica que la Corte Provincial habría expedido un fallo “carente de fundamentación pertinente, que no analiza el fondo de la situación controvertida y no se pronuncia sobre los argumentos y razones relevantes que fueron expuestos en el proceso”. La decisión jurisdiccional impugnada al no considerar la sentencia 1600-13-EP/19, se centraría en la existencia de otros mecanismos para la protección de los derechos del accionante “pretendiendo desconocer con ello que la acción de protección sea idónea para tutelar los derechos”. El accionante hace alusión a las sentencias 016-13-SEP-CC y 1285-13-

⁶ El accionante cita los párrafos 27 y 28 de la sentencia 1600-13-EP/19.

⁷ Para este argumento, el accionante cita en nota al pie las sentencias “1791-15-EP/21 párr. 25” y “1035-12-EP/20 párr. 20” dictadas por este Organismo constitucional.

EP/19 y señala que la Corte Provincial debía verificar que no existan derechos constitucionales vulnerados para analizar “la existencia de vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto”. En tal virtud, la Corte Provincial, en su opinión, debía analizar “el debido proceso en la separación de funcionarios públicos de las empresas públicas y la aplicación correcta del derecho a la libertad de contratación” como lo habría dispuesto la sentencia 1600-13-EP/19. La omisión de ello habría generado que la conclusión de la sentencia impugnada evidencie “características de arbitrariedad”.

12. Además, considera que la motivación de la sentencia impugnada “carece de razonabilidad y lógica al no tratar [...] a los problemas esenciales de la Litis” e incluso “desconocer” jurisprudencia de la Corte Constitucional. Indica que la sentencia impugnada “no cumple con esta condición de razonabilidad” al obviar el análisis de la sentencia 1600-13-EP/19. Concluye que la Corte Provincial emitió una sentencia que “no tiene lógica” en tanto que los “argumentos en la construcción de las premisas utilizadas no se relacionan con los hechos descritos en la demanda” pues “de forma equivocada” los jueces consideraron que el “problema jurídico puede ser resuelto en la vía ordinaria” sin analizar “la aplicación del debido proceso [...] en la desvinculación de un funcionario público de una empresa pública, como límite al ejercicio de la libertad de contratación”.
13. Frente a la supuesta afectación de la *tutela judicial efectiva*, el accionante considera que la sentencia impugnada no habría cumplido con el segundo elemento de este derecho – que se garantice el debido proceso “y que como producto de este se obtenga una decisión debidamente fundamentada”. En su opinión, la Corte Provincial “no analiza y explica” la “violación al derecho al debido proceso” que fue alegada por el accionante, configurando la vulneración a la tutela judicial efectiva. Concluye que “se trata de un asunto que debe ser resuelto mediante una garantía constitucional y no en una vía ordinaria”.
14. Tiene como pretensión que se declare la vulneración de derechos alegada, que se realice un análisis “de fondo”, que se deje sin efecto “la decisión de PETROECUADOR EP de separarme de mis funciones, se disponga mi reintegro inmediato”, que se considere en la reparación integral “los daños materiales como inmateriales, es decir el lucro cesante” junto a las remuneraciones que ha dejado de percibir, y, que se “prevenga” a PETROECUADOR de incurrir en “conductas que a futuro generen nuevas vulneraciones”.

3.2. Argumentos de la Corte Provincial

15. Esta Corte deja constancia que, pese a que la autoridad jurisdiccional fue legalmente

notificada con el auto de fecha 08 de agosto de 2024,⁸ no presentó el informe de descargo solicitado.

3.3. Argumentos de la entidad demandada en el proceso de origen

16. El 26 de agosto de 2024,⁹ PETROECUADOR presentó un escrito solicitando a este Organismo constitucional que desestime la acción extraordinaria de protección planteada, para lo cual argumentó lo siguiente:

16.1. PETROECUADOR indicó que el accionante planteó la acción de protección “4 años y 10 meses luego de haber sido separado de la empresa y recibido la indemnización correspondiente” la cual ascendió a la “cantidad de \$50.638,38”.

16.2. Arguye que la sentencia 1600-13-EP/19 versó sobre una “desvinculación dada a una funcionaria cuyo régimen era el establecido en la Ley Orgánica de Servicio Público, norma que no prevé la figura del despido intempestivo”. Señala que el accionante estuvo “sujeto al régimen establecido en la Ley Orgánica de Empresas Públicas [...] y sus normas supletorias son el Código de Trabajo y Normas Internas de Talento Humano”, en las cuales el despido intempestivo “NO PREVÉ requisito o trámite previo para la configuración del mismo, sin embargo si ordena (sic) una compensación económica” (énfasis eliminado). A su criterio, el accionante “ha procurado inducir a error a su Autoridad, confundiendo su régimen laboral [...] citando sentencias que no son aplicable (sic) en lo absoluto al caso”.

16.3. Con ello, alega que “resulta ilógico exigir un trámite previo o un – inexistente – debido proceso, como antecedente a un despido intempestivo” pues las normas aplicables “no lo exige[n]”. Indica que la Corte Nacional de Justicia en sentencia 0933-2013-SL determinó al despido intempestivo como un “hecho unilateral del empleador que pone fin a la relación laboral”, razón por la que “es un evento que no necesita corroborar el incumplimiento de alguna obligación o inobservancia reglamentaria por parte del funcionario, sino que es una decisión que puede tomar el empleador” que trae como consecuencia “la obligación de compensar al despedido”.

16.4. Puntualiza que el derecho a la libertad de contratación de PETROECUADOR “ha sido reconocido por la Corte Constitucional” en la sentencia 072-12-SEP-CC. Explica que el visto bueno previsto en el Código de Trabajo conlleva un

⁸ Foja 21 del expediente constitucional: razón de notificación de auto con fecha 21 de agosto de 2024.

⁹ El 25 de agosto de 2021, PETROECUADOR presentó un escrito señalando casillero judicial.

“trámite en el que el empleador está obligado a justificar dentro de un proceso administrativo la terminación de la relación laboral”. Pero que esa figura no se aplicó en el caso del accionante, razón por la cual recibió indemnización. Concluye entonces, que la empresa pública “ejerciendo su derecho a la libre contratación [...] debido al reconocimiento de la flexibilidad administrativa, por el giro de negocio del sector hidrocarburífero” está “facultada para desvincular tanto a obreros como de (sic) servidores públicos” y solicita que se desestime la causa.

4. Planteamiento de problemas jurídicos

17. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que ésta dirige contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.¹⁰
18. Además, una vez admitida a trámite una acción extraordinaria de protección, el Pleno es competente para conocer *en su integralidad* el fondo de las alegaciones de la demanda,¹¹ sin perjuicio del análisis de admisibilidad realizado por la Sala de Admisión, respecto a los requisitos generales¹² como para los cargos individualizados.¹³ Por ello, para el planteamiento de los problemas jurídicos, se realizan las siguientes consideraciones:¹⁴
19. Esta Corte observa que los cargos presentados frente a la supuesta afectación al derecho a la igualdad, tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de motivación por parte de la Corte Provincial, resumidos en los párrafos 10 al 13 *ut supra*, comparten como argumento central la presunta inobservancia de la judicatura accionada de la sentencia 1600-13-EP/19. El accionante centra sus argumentos en que dicha omisión generó que se haya “dictado una decisión distinta sobre casos análogos”, siendo entonces una sentencia que no “se pronuncia sobre los argumentos y razones relevantes que fueron expuestos en el proceso” y que “no analiza y explica” la “violación al derecho al debido proceso” que fue alegada por el accionante.
20. En tal virtud, con el fin de atender al principal argumento del accionante y al amparo del principio *iura novit curia*, esta Corte estima que lo más apropiado es reconducir los cargos y resolverlos a través del derecho de seguridad jurídica, con el fin de

¹⁰ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹¹ En virtud de la Constitución (arts. 94, 429 y 437) y la LOGJCC (arts. 58 y 191, numeral 2, literal d).

¹² Contenidos en los artículos 58, 59, 60 y 61 de la LOGJCC.

¹³ Establecidos en el artículo 62 de la LOGJCC.

¹⁴ CCE, sentencias 1057-19-EP/24, 21 de marzo de 2024, párr. 21; 3246-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 25; 282-19-EP/24, 7 de marzo de 2024, párr. 25.

verificar si la Corte Provincial inobservó la sentencia 1600-13-EP/19. En consecuencia, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante porque habría inobservado la sentencia 1600-13-EP/19 de 12 de noviembre de 2019 emitida por esta Corte?**

5. Resolución de problemas jurídicos

5.1. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante porque habría inobservado la sentencia 1600-13-EP/19 de 12 de noviembre de 2019 emitida por esta Corte?

21. El artículo 82 de la Constitución reconoce que el derecho a la seguridad jurídica se “fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
22. Al respecto, esta Magistratura ha señalado que la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, determinado, estable y coherente que le brinde una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas. El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar arbitrariedad.¹⁵
23. Al tratarse de la supuesta inobservancia de un precedente constitucional, la Corte ha señalado que esto constituye en sí mismo una afectación a preceptos constitucionales susceptible de ser examinada a la luz del derecho a la seguridad jurídica.¹⁶
24. El accionante alegó que la sentencia 1600-13-EP/19 determinó que las empresas públicas contratan debido a que su misión institucional está orientada al bienestar general de la población y, por tanto, “deben garantizar un debido proceso al momento de prescindir de los servicios de sus funcionarios”. Afirmó que esta sentencia fue alegada de manera “expresa” y que la Corte Provincial estaba “en la obligación de verificar si el precedente invocado [...] debía ser aplicad[o] o no en la resolución del problema jurídico”, por lo que la falta de aplicación del precedente de la sentencia en cuestión, vulneró sus derechos.
25. Para determinar si se inobservó un precedente jurisprudencial emitido por esta Corte, se deben verificar dos elementos: i) que la decisión alegada como incumplida contenga

¹⁵ CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

¹⁶ CCE, sentencia 1797-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 45.

un precedente judicial en sentido estricto; y, ii) que dicho precedente resulte aplicable al caso bajo análisis, por compartir las mismas propiedades relevantes.¹⁷

26. En ese sentido, corresponde a este Organismo constitucional determinar si la sentencia 1600-13-EP/19 contiene (a) un precedente en sentido estricto y, de ser así, (b) establecer si los jueces omitieron aplicarla para resolver sobre el recurso de apelación.¹⁸
27. En toda decisión judicial se puede distinguir la *ratio decidendi* o conjunto de razones esenciales para justificar la decisión. Así, dentro de la *ratio decidendi* es posible identificar su núcleo o la regla en la que el decisor subsume los hechos del caso para inmediatamente resolver la causa que le ocupa. Cualquier consideración adicional que no sea esencial para justificar lo decidido se considera un *obiter dicta*.¹⁹ Es así que, el precedente en sentido estricto se verifica únicamente cuando el decisor no toma la regla del “sistema jurídico preestablecido”, pero esta es “producto de la interpretación que el decisor hace de dicho ordenamiento con miras a resolver a el caso concreto”.²⁰ Por tanto, si bien todo precedente en sentido estricto radica en el núcleo de una *ratio decidendi*, no todo núcleo de una *ratio decidendi* constituye un precedente judicial en sentido estricto.²¹ Esta diferencia es relevante pues, de no identificarse un precedente en los términos del párrafo 26 *ut supra*, no existiría una vulneración a la seguridad jurídica causada por la presunta inobservancia de una decisión judicial.²²
28. Para verificar la configuración del elemento a) (párrafo 26 *ut supra*), esta Corte evidencia que la sentencia 1600-13-EP/19 tuvo como antecedente una acción de protección presentada por Maritza Silvia del Mar Morales Pino, funcionaria con nombramiento, en contra de PETROECUADOR, por haber sido cesada de sus funciones. En sentencia de primera instancia se declaró la vulneración al debido proceso y se ordenó dejar sin efecto la resolución que separó a la funcionaria de su cargo, reintegrarla en su cargo y cancelar las remuneraciones dejadas de percibir.²³ En atención al recurso de apelación interpuesto por PETROECUADOR, la corte de alzada confirmó la sentencia de primera instancia, mantuvo el reintegro de la funcionaria a su

¹⁷ CCE, sentencia 1095-20-EP/22, 24 de agosto de 2022, párr. 48.

¹⁸ CCE, sentencia 2091-21-EP/24, 24 de octubre de 2024, párr. 43.

¹⁹ CCE, sentencia 109-11-IS/20, 26 de agosto de 2020, párrs. 23 y 24. El *obiter dicta* incluye todas las consideraciones generales, fundamentos abstractos e ideas secundarias propias del análisis del juez, Sala o Corte.

²⁰ *Ibíd.*, sentencia 109-11-IS/20, párr. 24.

²¹ *Ibíd.*

²² CCE, sentencia 1212-18-EP/23, 01 de marzo de 2023, párr. 29.

²³ El Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayas en su sentencia de 22 de octubre de 2010, consideró que “no aparece que el demandado haya justificado que la separación de la accionada sea el resultado de un proceso de supresión departida, así como tampoco ha justificado en este expediente que haya presentado una solicitud de visto bueno”, por lo cual declaró la vulneración al debido proceso.

cargo y ordenó que la actora devuelva el valor que recibió como liquidación.

29. Luego, en la acción extraordinaria de protección, PETROECUADOR alegó la vulneración a su derecho a la seguridad jurídica. En atención a este cargo, la Corte Constitucional determinó que la sentencia impugnada²⁴ realizó su análisis desde una perspectiva constitucional,²⁵ resolviendo la pretensión de la entonces accionante, siendo esta la *ratio decidendi* de la sentencia 1600-13-EP/19. Por lo que, concluyó que la sentencia de apelación garantizó el derecho a la seguridad jurídica y desestimó la acción extraordinaria de protección presentada.²⁶
30. De lo expuesto, se evidencia que la *ratio decidendi* de la sentencia en cuestión no contiene un precedente en sentido estricto, pues la Corte se limitó a verificar lo actuado por los jueces *a quo*, tomando del sistema jurídico preexistente los preceptos aplicables²⁷, sin efectuar una interpretación.²⁸ El argumento del accionante de que el precedente de la sentencia 1600-13-EP/19 sería “que las empresas públicas contratan debido a que su misión institucional está orientada al bienestar general de la población”,²⁹ en realidad se refiere a un *obiter dicta* de la misma, pues constituye una consideración general que no era esencial para justificar la decisión adoptada.
31. Por consiguiente, en el caso *in examine*, al no existir una regla de precedente en sentido estricto que debió ser observada por la Corte Provincial, se descarta que los jueces de la judicatura accionada hayan vulnerado la seguridad jurídica.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

²⁴ Dictada por la entonces Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas conforme consta en el párrafo 3 de la sentencia 1600-13-EP/19.

²⁵ La sentencia 1600-13-EP/19 en el párrafo 26, determinó que “la Sala analizó desde una perspectiva constitucional la actuación de EP Petroecuador, razón por la cual no analizó el acto de desvincular a una persona, sino que su análisis se centró en la forma en que se llevó a cabo esta desvinculación. Con lo cual, contrario a lo que sostiene el accionante [...] dejó a salvo la atribución de contratación de la empresa y no impuso ninguna obligación al respecto”.

²⁶ Véase párrafo 29 de la sentencia 1600-13-EP/19, en el cual la CCE razonó que la sentencia impugnada “resolvió el recurso de apelación observando los términos planteados por el recurrente, fue respetuosa de la naturaleza del recurso y observó las normas constitucionales y legales”.

²⁷ CCE, sentencia 1212-18-EP/23, 01 de marzo de 2023, párr. 30.

²⁸ CCE, sentencia 109-11-IS/20, 26 de agosto de 2020, párrs. 23 y 24. El *obiter dicta* incluye todas las consideraciones generales, fundamentos abstractos e ideas secundarias propias del análisis del juez, Sala o Corte.

²⁹ La sentencia 1600-13-EP/19 en el párrafo 27, señaló lo siguiente: “es menester precisar que las empresas públicas contratan debido a que su misión institucional, orientada al bienestar general de la población, lo demanda; lo cual, no implica que sean titulares de un derecho fundamental a la libertad de contratación”.

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **1510-21-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 16 de enero de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL